



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiuno (21) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	YULIANA PATRICIA RESTREPO GOMEZ
DEMANDADA	AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A - AMERICAS BPS
RADICADO No.	05001-31-05-008- 2020-00391-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
TEMAS Y SUBTEMAS	COMPETENCIA FACTOR OBJETIVO (CUANTÍA DE LAS PRETENSIONES)
DECISIÓN	DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA - ORDENA ENVIAR PROCESO

Vista la anterior demanda que presentan la señora **YULIANA PATRICIA RESTREPO GOMEZ** contra la sociedad denominada **AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A - AMERICAS BPS**, evidencia el Despacho que carece de competencia para conocer de la misma por el factor objetivo (cuantía de las pretensiones), y por lo tanto, se procederá a declarar la falta de competencia para conocerla conforme a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., aplicable al ordenamiento laboral adjetivo por remisión del artículo 145 del C.P. del T. y de la S. S.-

Lo anterior, atendiendo a que la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C. P. del T. y de la S. S., atribuyendo a los jueces municipales de pequeñas causas la competencia múltiple y el conocimiento en única instancia de los negocios cuya cuantía no excediera el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

También el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, emitido por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 1° dispuso la creación de los jueces municipales de pequeñas causas laborales para el circuito judicial de Medellín - Antioquia, a quienes ordenó en su artículo 4° el reparto de los procesos ordinarios laborales de única instancia (que no superaran los veinte salarios mínimos legales mensuales) que se presentaran en este distrito judicial.

A su vez el artículo 3° de la Ley 1395, señala que la determinación de la cuantía, se establece “por el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas **al momento de la presentación de la demanda**” (resalto intencional y fuera de texto) y el artículo 26 del C. G. del P., en su numeral 1° establece que la cuantía se determinará “por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”. Por lo anterior, para determinar la cuantía en el sub-estudio se observa que las suplicas elevadas por la actora no superan los veinte salarios mínimos.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que las pretensiones principales deprecadas resultan de un valor inferior a veinte (20) veces el salario mínimo

legal mensual vigente, lo que implica que esta judicatura no tiene competencia para conocer del presente asunto y ello determina sin lugar a equívocos que la competencia es del resorte de los referidos jueces municipales por expresa disposición legal.

Por lo anterior, y atendiendo a lo consignado por el artículo 12 del C. P. del T y la S. S., se colige que la competencia radica en los jueces municipales de pequeñas causas laborales de este circuito creados mediante Acuerdo número PSAA15-10402 del 29 de octubre del año 2015 de la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, a donde se deberán remitir las diligencias para que se asuma su conocimiento, en consecuencia, se procederá a DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de la demanda presentada, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., aplicable analógicamente al presente asunto por disposición del artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S. se remitirán las diligencias a los referidos jueces municipales (Reparto), a quienes se considera con competencia para dirimir de fondo el presente asunto.

A mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA (factor objetivo/cuantía de las pretensiones) de la demanda ordinaria laboral interpuesta por la señora **YULIANA PATRICIA RESTREPO GÓMEZ** contra la sociedad denominada **AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A - AMERICAS BPS.**

SEGUNDO.- ORDENAR la remisión de las presentes diligencias con destino a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad (Reparto), para que se avoque conocimiento de las mismas.

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en **ESTADOS No. 90** fijados en la Secretaría del Despacho hoy **22** de **JUNIO** del año **2021** a las **8:00 a. m.**



MARCELA MARIA MEJIA MEJIA

Secretaria